



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1738

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la



PODER LEGISLATIVO

- realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXVII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



PODER LEGISLATIVO

XXXVIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXXIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XL. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a las que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal de Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$28,830,673.08
INGRESOS DE GESTIÓN			3,213,600.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,645,200.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,280,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
TRANSACCIONES			
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,200.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,161,200.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,123,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	255,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	223,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
SANITARIOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	38,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
RECARGOS	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	29,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	25,617,073.08
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,389,943.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,826,307.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	2,988,510.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	326,621.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	248,505.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,227,128.08
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	8,186,038.61
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	7,041,089.47
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$28,830,673.08
Impuestos	1,645,200.00
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,280,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00
Accesorios	200.00
Contribuciones de mejoras	350,200.00
Contribución de mejoras por obras públicas	350,000.00
Accesorios	200.00
Derechos	1,161,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,000.00
Derechos por prestación de servicios	1,123,000.00
Accesorios	200.00
Productos	29,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos de tipo corriente	29,000.00
Aprovechamientos	13,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	13,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	15,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	15,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	25,617,073.08
Participaciones	10,389,943.00
Aportaciones	15,227,128.08
Convenios	2.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	28,830,673.08	2,094,806.03	2,753,479.89	2,594,050.89	2,529,377.89	2,527,877.89	2,495,792.89	2,495,791.89	2,431,619.89	2,431,619.89	2,431,619.89	2,431,619.89	1,613,016.15
IMPUESTOS	1,645,200.00	328,540.00	247,030.00	166,020.00	132,716.00	131,216.00	114,814.00	114,814.00	82,010.00	82,010.00	82,010.00	82,010.00	82,010.00
Impuestos sobre los ingresos	15,000.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	2,300.00	800.00	700.00	700.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,280,000.00	256,000.00	192,000.00	128,000.00	102,400.00	102,400.00	89,800.00	89,800.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00	64,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00	70,000.00	52,500.00	35,000.00	28,000.00	28,000.00	24,500.00	24,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Accesorios	200.00	40.00	30.00	20.00	16.00	16.00	14.00	14.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	350,200.00	70,040.00	52,530.00	35,020.00	28,016.00	28,016.00	24,514.00	24,514.00	17,510.00	17,510.00	17,510.00	17,510.00	17,510.00
Contribución de mejoras por obras públicas	350,000.00	70,000.00	52,500.00	35,000.00	28,000.00	28,000.00	24,500.00	24,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Accesorios	200.00	40.00	30.00	20.00	16.00	16.00	14.00	14.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
DERECHOS	1,161,200.00	232,240.00	174,180.00	116,120.00	92,896.00	92,896.00	81,284.00	81,284.00	58,060.00	58,060.00	58,060.00	58,060.00	58,060.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,000.00	7,600.00	5,700.00	3,800.00	3,040.00	3,040.00	2,660.00	2,660.00	1,900.00	1,900.00	1,900.00	1,900.00	1,900.00
Derechos por prestación de servicios	1,123,000.00	224,600.00	168,450.00	112,300.00	89,840.00	89,840.00	78,610.00	78,610.00	56,150.00	56,150.00	56,150.00	56,150.00	56,150.00
Accesorios	200.00	40.00	30.00	20.00	16.00	16.00	14.00	14.00	10.00	10.00	10.00	10.00	10.00
PRODUCTOS	29,000.00	5,800.00	4,350.00	2,900.00	2,320.00	2,320.00	2,030.00	2,030.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00
Productos de tipo corriente	29,000.00	5,800.00	4,350.00	2,900.00	2,320.00	2,320.00	2,030.00	2,030.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	13,000.00	2,600.00	1,950.00	1,300.00	1,040.00	1,040.00	910.00	910.00	650.00	650.00	650.00	650.00	650.00
Aprovechamientos de tipo corriente	13,000.00	2,600.00	1,950.00	1,300.00	1,040.00	1,040.00	910.00	910.00	650.00	650.00	650.00	650.00	650.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	15,000.00	3,000.00	2,250.00	1,500.00	1,200.00	1,200.00	1,050.00	1,050.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	15,000.00	3,000.00	2,250.00	1,500.00	1,200.00	1,200.00	1,050.00	1,050.00	750.00	750.00	750.00	750.00	750.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	25,617,073.08	1,452,586.03	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	2,271,189.89	1,452,586.15
Participaciones	10,389,943.00	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.58	865,828.62
Aportaciones	15,227,128.08	586,757.45	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	1,405,361.31	586,757.53
Convenios	2.00			1.00			1.00						

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, recreación, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenanzas municipales:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 1).- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
- 2).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
- 3).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;
- 4).- Hora señalada para que principie el evento;
- 5).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y,
- 6).- Dar a conocer al solicitar la autorización para la realización del evento de diversión o espectáculo público, los medios de publicidad o difusión que ocuparán.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- 1).- Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- 2).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- 3).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,
- 4).- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.
- 5).- Una vez concluido el espectáculo público o el acto de diversión, deberá reportar en las mismas condiciones en las que recibió el espacio donde se efectuó dicha actividad a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M ²
A	\$267.00
B	\$235.00
C	\$215.00
D	\$193.00
E	\$160.00
F	\$120.00
Fraccionamientos	\$225.00
Susceptible de Transformación	\$128.50
Agencias y Rancherías	\$128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	\$16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agostadero	\$13,900.00
Forestal	\$11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$10,700.00

IMPUESTO ANUAL MINIMO

Base Mínima Suelo Urbano	\$146.08
Base Mínima Suelo Rústico	\$73.04

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

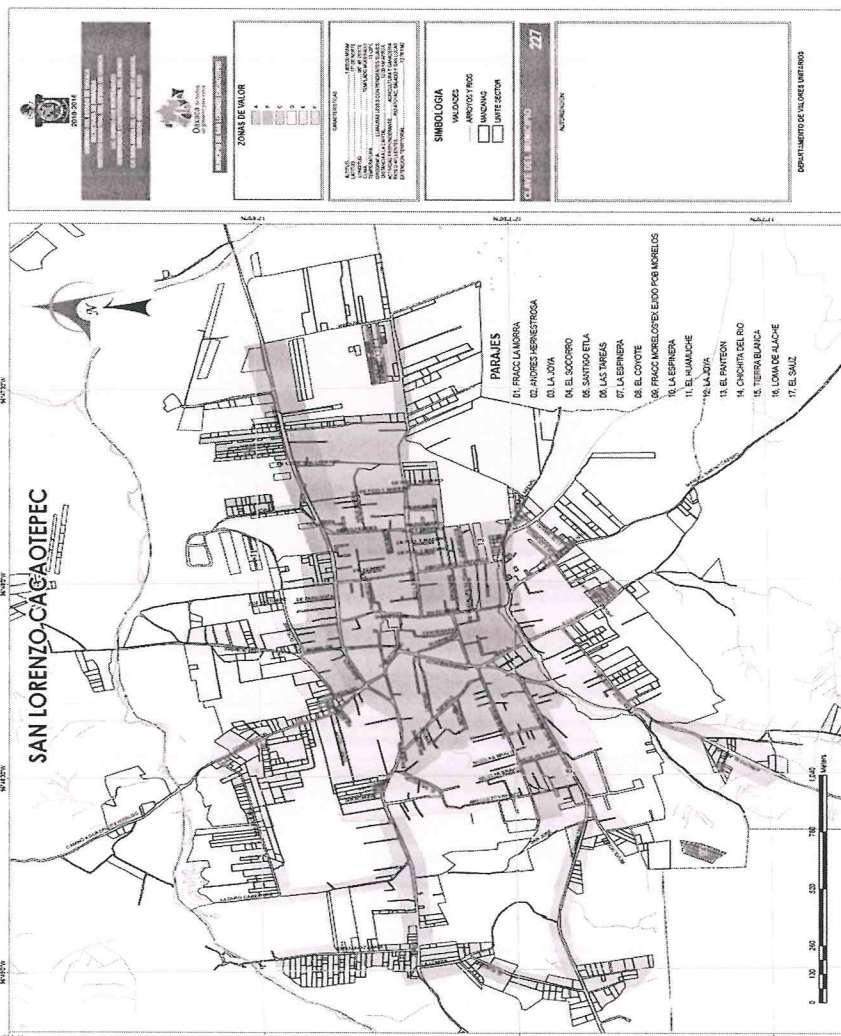
CATEGORÍA	REGIONAL	CLAVE	VALOR \$/M²	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1		\$219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2		\$482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
	ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
Mínimo	IAM2		\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3		\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4		\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5		\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6		\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
	MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1		\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2		\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3		\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4		\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5		\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6		\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7		\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
	MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3		\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5		\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3		\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4		\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5		\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3		\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4		\$1,101.00		VALOR \$/M³	
Alto	PIA5		\$1,394.00	Económico	COC13	\$618.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COC14	\$723.00
Básico	PBB1		\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Económico	PBE3		\$838.00		VALOR \$/MTS	
Media	PBM4		\$964.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
	MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3	\$262.00
Económica	PEE3		\$1,215.00	Medio	COBP4	\$314.00
Media	PEM4		\$1,331.00			
Alta	PEA5		\$1,530.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL
MAPA 1**





MAPA 2



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madres solteras con hijos de hasta 16 años que se encuentren estudiando y personas que tengan alguna discapacidad; tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado.

Artículo 27.- También es objeto de este impuesto, las subdivisiones o fusiones que se realicen en cualquier tipo de predios.

Artículo 28.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29.- La base para determinar el importe a pagar por concepto del impuesto sobre los fraccionamientos, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	\$10.95
Habitación tipo medio	\$5.11
Habitación popular	\$3.65
Habitación de interés social	\$4.38
Habitación campestre	\$5.11
Granja	\$5.11
Industrial	\$5.11

Artículo 30.- La base para determinar el impuesto sobre subdivisión o fusión de bienes inmuebles será de acuerdo al valor del terreno en la zona correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONA	CUOTA
A	\$3.00
B	\$5.00
C	\$7.00

Artículo 31.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal Constitucional, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, así como el pago de una multa la cual se aplicará de acuerdo a la valoración del ejecutivo y que no excederá los 5000 salario mínimos vigentes en el estado.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 32.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



PODER LEGISLATIVO

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública de acuerdo a lo convenido con la autoridad municipal correspondiente previo al inicio de la obra.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función del presupuesto aprobado para la obra correspondiente en un porcentaje que podrá ir del 25% al 50%.

Artículo 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas y recargos

Artículo 41.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 43.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de



PODER LEGISLATIVO

mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$500.00	Anual
II. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$200.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
1).-Venta de dulces regionales	\$25.00	Por evento
2).-Venta de pan	\$10.00	Por evento
3).-Venta de pastelería y postres	\$15.00	Por evento
4).-Venta de elotes y esquites	\$10.00	Por evento
5).-Venta de frutas y verduras	\$25.00	Por evento
6).-Venta de helados y nieves	\$15.00	Por evento
7).-Venta de pescado	\$30.00	Por evento
8).-Venta de barbacoa	\$30.00	Por evento
9).-Venta de aguas frescas	\$25.00	Por evento
10).-Venta de accesorios para autos	\$25.00	Por evento
11).-Venta de pollo en pie o destazado	\$15.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

12).-Venta de tortillas	\$40.00	Por evento
13).-Venta de tabicón y tabique	\$30.00	Por evento
14).-Compra de fierro viejo	\$50.00	Por evento
15).-Venta de periódicos y revistas	\$30.00	Por evento
16).-Venta de muebles y electrodomésticos.	\$30.00	Por evento
17).-Venta de fritangas	\$30.00	Por evento
18).-Venta de artículos de limpieza	\$25.00	Por evento
19).-Venta de blancos	\$25.00	Por evento
20).-Venta de plantas o flores	\$25.00	Por evento
21).-Venta de discos y películas	\$20.00	Por evento
22).-Venta de productos lácteos	\$15.00	Por evento
23).-Venta de mariscos	\$25.00	Por evento
24).-Venta de ropa	\$25.00	Por evento
25).-Venta de calzado	\$25.00	Por evento
26).-Venta de dulces y frituras	\$10.00	Por evento



PODER LEGISLATIVO

27).-Venta de café preparado	\$10.00	Por evento
28).-Venta de aguas frescas y tejate	\$10.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$150.00
II. Servicios de exhumación.	\$500.00
III. reconstrucción o profundización de fosas, monumentos, bóvedas, o mausoleos.	\$100.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- La empresa administradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de su tesorería municipal.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 56.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$10.00	Por evento. Por bolsa que no exceda de 30 kg.
II. Recolección de basura en área industrial.	\$15.00	Por evento. Por bolsa que no exceda de 30 kg.



PODER LEGISLATIVO

III.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$5.00	Por evento. Por bolsa que no exceda de 30 kg.
IV.	Recolección de ramaje	\$5.00	Por evento por bolsa que no exceda 30 kg.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 59.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, ubicación de domicilio, constancia de soltería y de concubinato, y de morada conyugal.	\$35.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$35.00
IV. Constancias de ganado	\$35.00
V. Permiso de Residencia	\$10,000.00
VI. Certificado Médico para valoración de los detenidos Por la seguridad municipal.	\$150.00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64.- El pago del derecho a que se refieras esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$150.00
III. Demolición de construcciones.	\$150.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$50.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$150.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$500.00
IX.	Construcción de albercas.	\$800.00
X.	Aprobación y revisión de planos.	\$250.00
XI.	Constancia de alineamiento	\$150.00
XII.	Subdivisiones	\$3.00m2
XIII.	Construcción de cisternas	\$100.00m3

Artículo 65.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$5.00 m2
2) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$2.00 m2
3) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$1.50 m2
4) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$1.00 m2



PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 68.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	LICENCIA POR APERTURA	REFRENDO
Aserradero	\$3,000.00	\$1,500.00
Adoquinera	\$700.00	\$400.00
Accesorios para automóvil	\$500.00	\$300.00
Almacenes o bodegas de materiales o granos	\$1,500.00	\$1,000.00
Alquiler de mobiliario	\$2,000.00	\$1,500.00
Aparatos de sonido	\$500.00	\$300.00
Aceites y lubricantes	\$500.00	\$300.00
Balneario	\$1,500.00	\$800.00
Boutique	\$500.00	\$300.00
Cenaduría	\$1000.00	\$500.00
Cafetería	\$500.00	\$300.00
Carnicería	\$500.00	\$300.00
Caseta Telefónica	\$500.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casa de moda	\$600.00	\$350.00
Clínica Particular	\$10,000.00	\$5,000.00
Centro de verificación vehicular	\$10,000.00	\$5,000.00
Consultorio dental, Medicina General, Psicológico.	\$1,500.00	\$800.00
Campo de futbol siete y futbol rápido	\$1,500.00	\$500.00
Carpintería	\$1,000.00	\$800.00
Cremería	\$300.00	\$200.00
Despacho contable, despacho jurídico.	\$1,500.00	\$1,000.00
Dulcería	\$300.00	\$200.00
Expendio de pollo en pie y destazado	\$1,500.00	\$1,000.00
Estética	\$500.00	\$300.00
Escuela Particular	\$2,500.00	\$1,500.00
Encierro de autos	\$3,000.00	\$2,000.00
Expendio de revistas y periódico	\$500.00	\$300.00
Empresa de panificación	\$5,000.00	\$3,000.00
Empresa o fábrica de jabón	\$5,000.00	\$3,000.00
Fondas	\$1,000.00	\$500.00
Fruterías y venta de verdura	\$300.00	\$200.00
Fabricación y venta de ropa industrial y comercial.	\$4,000.00	\$3,000.00
Florería	\$300.00	\$200.00
Ferretería	\$3,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Farmacia	\$1,000.00	\$600.00
Funerarias y velatorios	\$3,000.00	\$2,000.00
Gasolinera	\$20,000.00	\$15,000.00
Gasera	\$20,000.00	\$15,000.00
Gimnasio	\$3,000.00	\$2,000.00
Imprenta y serigrafía	\$1,000.00	\$500.00
Invernadero	\$7,000.00	\$5,000.00
Juguería	\$500.00	\$300.00
Lavandería	\$500.00	\$300.00
Laboratorios ,RX	\$3,000.00	\$1,500.00
Lava auto	\$2,000.00	\$1,000.00
Marisquería	\$1,500.00	\$1,000.00
Mercería	\$300.00	\$200.00
Materiales para construcción	\$3,000.00	\$2,000.00
Marmolería	\$700.00	\$400.00
Molino	\$500.00	\$300.00
Mototaxi	\$1,000.00	\$800.00
Motel y Hotel	\$3,000.00	\$1,500.00
Mueblería	\$1,500.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pizzerías	\$1,000.00	\$500.00
Pastelerías	\$750.00	\$500.00
Paletería y nevería	\$500.00	\$300.00
Papelería	\$500.00	\$300.00
Peluquería	\$500.00	\$300.00
Pipa	\$500.00	\$300.00
Procesadoras de productos lácteos	\$5,000.00	\$3,000.00
Purificadora de agua	\$1,500.00	\$1,000.00
Restaurant	\$2,000.00	\$1,500.00
Rosticería	\$500.00	\$300.00
Refresquera y embotelladoras	\$5,000.00	\$3,000.00
Renta de computadora e internet	\$500.00	\$300.00
Renovadora de calzado	\$300.00	\$200.00
Refaccionaría	\$3,000.00	\$1,500.00
Salón de eventos	\$2,000.00	\$1,000.00
Sistemas Satelitales	\$2,000.00	\$1,000.00
TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	\$500.00	\$300.00
Tintorería	\$500.00	\$300.00
Taller de costura	\$500.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tapicería	\$600.00	\$350.00
Tortillería por local	\$2,000.00	\$1,000.00
Tienda de regalos	\$300.00	\$200.00
Taquería	\$1,000.00	\$500.00
Torterías	\$500.00	\$300.00
Talleres mecánicos, herrería, hojalatería, eléctrico automotriz, torno, balconera, soldadura, cancelería y audio.	\$1,500.00	\$1,000.00
Taller de bicicletas, mototaxis	\$500.00	\$300.00
Talachería	\$500.00	\$300.00
Taxi	\$3,000.00	\$2,000.00
Tabiquería	\$3,000.00	\$1,500.00
Tienda de autoservicio	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de semillas	\$500.00	\$300.00
Video juegos, futbolitos	\$300.0	\$200.00
Venta de ropa y blancos	\$500.00	\$300.00
Video centros, venta de cd y dvds.	\$500.00	\$300.00
Venta de artículos de plástico	\$300.00	\$200.00
Vidriería	\$300.00	\$200.00
Venta de Autos nuevos y semi-nuevos.	\$10,000.00	\$5,000.00
Vulcanizadoras	\$5,000.00	\$2,500.00



PODER LEGISLATIVO

Venta de mototaxis	\$2,500.00	\$1,500.00
Viveros	\$20,000.00	\$10,000.00
Veterinario	\$500.00	\$300.00
Zapatería	\$500.00	\$300.00

Artículo 69.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 72.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	LICENCIA PÓR APERTURA	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,500.00	\$1,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,500.00	\$1,000.00
III. Expendio de mezcal.	\$1,000.00	\$500.00
IV. Depósitos de cerveza en establecimiento con superficie de hasta 16 m2	\$5,000.00	\$3,500.00
V.-Depósito de cerveza en establecimiento con superficie de 16.1 a 20 m2	\$5,500.00	\$4,000.00
VI. Depósito de cerveza de en establecimiento con superficie de 20.1 m2 en adelante.	\$50,000.00	\$40,000.00
VII. Licorería y vinatería	\$3,000.00	\$1,500.00
VIII. Bar.	\$10,000.00	\$7,000.00
IX. Billar con venta de cerveza.	\$2,000.00	\$1,000.00
X. Centro nocturno.	\$25,000.00	\$20,000.00

Artículo 73.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	\$1,000.00 M2	\$800.00 M2
1.-Luminosos.	\$1,000.00 M2	\$30.00 M2
2.-Giratorios.	\$40.00 M2	\$30.00 M2
3.-Tipo Bandera.	\$40.00 M2	\$30.00 M2
4.-Mantas Publicitarias.	\$60.00 M2	\$40.00 M2
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$1,500.00	\$800.00
III. Anuncios espectaculares	\$500.00 M2	\$450.00 M2

Dichas licencias solo serán válidas con la firma del presidente municipal, de acuerdo con las facultades que al mismo le confiere la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

Para el caso de adeudos de años anteriores, las cuotas de licencias y permisos se cobrarán de acuerdo a los tabuladores aprobados para el ejercicio fiscal vigente.

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Uso doméstico	\$1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Uso doméstico	\$20.00	Mensual



PODER LEGISLATIVO

III.	Suministro de agua potable	Uso comercial	\$100.00	Mensual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$2,000.00	Por evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	\$1,000.00	Por evento

Artículo 80.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Conexión a la red de drenaje uso domestico	\$1,500.00	Única vez
II.	Reconexión a la red de drenaje uso domestico	\$1,000.00	Por evento
III.	Conexión a la red de drenaje uso comercial	\$4,000.00	Única vez
IV.	Reconexión a la red de drenaje uso comercial	\$3,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sanitarios Públicos.

Artículo 81.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 83.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público.	\$3.00	Por evento

Sección X. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,550.00

Artículo 87.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas y recargos

Artículo 89.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 90.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 91.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 92.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$100.00	Por Hora

Sección II. Productos Financieros.

Artículo 93- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 94.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 95.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



PODER LEGISLATIVO

Sección I. Multas.

Artículo 96.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Grafiti , bardas o cualquiera de acceso público , en palacio municipal, panteón municipal, casa de la cultura, campos deportivos, reloj monumental municipal, sanitarios municipales, edificios anexos al municipio, biblioteca pública municipal, monumentos, casetas de vigilancia y unidades vehiculares municipales	\$5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y defecar).	\$200.00
V. .Las impuestas por el síndico Municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto.	\$5,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	\$5,000.00 De acuerdo a lo previsto en el reglamento de medio ambiente y equilibrio ecológico del municipio de San Lorenzo Cacaotepec.
VII. Por faltas al medio ambiente y equilibrio ecológico.	De acuerdo a las ordenanzas municipales y gravedad del daño.
VIII. Por daños al patrimonio municipal	

Sección II. Reintegros.

Artículo 97.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 98.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 99.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 100.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 101.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1738

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**